GUADALAJARA, JALISCO, A 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por la Ciudadana [redacted], en contra de **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, TODAS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 21 veintiuno de junio del año 2023 dos mil veintitrés, por el Ciudadano [redacted], promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 05 cinco de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

> Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 277208563, 362697425, 383516154, 278275337, 363807496, 344857617, 298114887, 363859135, 383593909, 324320687, 366035320, 399765239, 328082500, 383532532, 400096830, 31312042022179579, así como sus consecuencias legales, emitidas respectivamente, por la Secretaría de Transporte, la Secretaría de Seguridad y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, todas pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco.
>
> El Refrendo Anual de Placas Vehiculares del ejercicio fiscal de los años 2019, 2020 y 2021, así como sus consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo de placas de circulación [redacted], emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. Asimismo, se les requirió a las demandadas para que exhibieran los documentos solicitados por la parte actora, apercibidas que de no hacerlo se les

Calzada Lázaro Cárdena 2305/ C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

tendrían por ciertos los hechos que con dichos documentos se pretendió acreditar y por ende inexistente la sanción que de estos desprenden. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se les tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas. Por otra parte, se concedió la medida cautelar solicitada por el promovente.

3.- En acuerdo de fecha 10 diez de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a las diversas Autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia, así como oponiendo sus excepciones y defensas. Por otra parte, se tuvo a la enjuiciada Secretaría de Transporte allanándose las pretensiones de la parte actora. De igual forma se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho desahogándose aquéllas que su propia naturaleza así lo permitió. Asimismo, se dio cuenta que las demandadas, no cumplieron con el requerimiento formulado, a pesar de encontrarse legalmente notificadas, por tanto, se les hizo efectivo el apercibimiento. En razón de lo anterior, al no existir pruebas pendientes por desahogar y así permitirlo el estado procesal de las presentes actuaciones, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término común de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, con efectos de citación de sentencia, lo que ninguna realizó. Por tal motivo, se trajeron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- El antecedente de la existencia de los actos administrativos impugnados quedo acreditada con los documentos que obran en autos, a fojas 21, 22 y 23 a los que, para los efectos precisados, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

IV.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Calzada Lázaro Cárdena 2305/ C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Refieren la autoridad demandada que en el presente caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II inciso a) del numeral 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al afirmar que dicha autoridad no dicto, ejecuto ni trato de ejecutar dichos actos, y que por esa razón estiman debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

Así mismo, la autoridad demandad que en el presente caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al afirmar que los actos administrativos que se impugnan en el presente juicio no resultan ser actos o resoluciones definitivas.

Visto lo anterior y toda vez que la materia de la presente controversia resulta precisamente, al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, la mencionada causal se desestima en virtud de que involucra cuestiones de fondo, motivo por el cual, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia analizada, atento lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, tesis P./J. 92/99, página 710, bajo el siguiente epígrafe:

> ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE****. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.".*

V.- Ahora bien, tomando en consideración que han sido resueltas las causales de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 362697425, 383516154, 278275337, 363807496, 344857617, 298114887, 363859135, 383593909, 324320687, 366035320, 399765239, 328082500, 383532532, 400096830, 31312042022179579, así como sus consecuencias legales, emitidas respectivamente, la Secretaría de Seguridad y la Dirección de Movilidad y

Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ambas pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco.

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar la nulidad y llana del acto impugnado, atento a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: *"…Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.*"; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*** *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*
> *Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la*

Calzada Lázaro Cárdena 2305/ C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

La parte actora hace valer, que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior debido a que señala que no existe un procedimiento de notificación debida, negándole la posibilidad de audiencia y defensa, pues considera que no se encuentra legalmente notificado, pues señala que no se cumplen los requisitos que toda notificación debe contener, debido a que la autoridad emisora de los actos administrativos impugnados, no la realizó conforme a las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a ello la parte demandada manifestó que los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados ya que afirma cumplen con los requisitos y elementos de validez.

Así las cosas, al analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora, la refutación a los mismos junto con el acto administrativo impugnado, este Juzgador estima que asiste la razón y el derecho a la demandante, dado que, efectivamente, dichos actos de molestia que nos ocupan carecen de validez al no haberse acreditado que fue efectuada la debida notificación, dado que la Autoridad demandada no aportó documento mediante el cual demostrara que realizó la respectiva notificación al accionante, incumpliendo con ello con la carga probatoria que le impone el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al efecto establece: "*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones",* notificación que además debió realizarse conforme a lo establecido en los artículos 13 fracción VI, 82, 83, 84 fracción II y 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismos que para una mayor convicción se trascriben a continuación:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

"Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:…*
VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;…"

*“**Artículo 84**. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:…*
II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;…”

*“**Artículo 82**. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas.”*

*“**Artículo 83**. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.”*

*“**Artículo 84**. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:*
I. Personalmente y por escrito, cuando:
a) Se trate de la primera notificación en el asunto;
b) Se deje de actuar durante más de dos meses;
c) Se dicte la resolución en el procedimiento;
d) El interesado se apersone en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;
e) La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y
f) Se emitan órdenes de visita de inspección.
II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;…”

*“**Artículo 85**. Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:*
I. Cerciorase de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;
II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;
III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y
IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.

Calzada Lázaro Cárdena 2305/ C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación."

Conforme a lo expuesto anteriormente, tomando en consideración que la parte actora logró desvirtuar la validez de la que gozaba el acto administrativo impugnado, acorde a lo previsto por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana del mismo, dado que atendiendo a la naturaleza de este, así como por violaciones cometidas en perjuicio del accionante y las circunstancias por las que fueron emitidos los mismos, sería ilógico e imposible ordenar a la Autoridad demandada la emisión de nuevos actos que sustituyeran a los aquí anulados, por no poder darse de nueva cuenta las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaron en la emisión de los actos de molestia de referencia, por ende, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la Cédula de Notificación de Infracción con números de folio: 362697425, 383516154, 278275337, 363807496, 344857617, 298114887, 363859135, 383593909, 324320687, 366035320, 399765239, 328082500, 383532532, 400096830, 31312042022179579, así como sus consecuencias legales, emitidas respectivamente, la Secretaría de Seguridad y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, todas pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco.

VI.- Al respecto, cabe traer a colación lo señalado por [redacted] en su carácter de Secretario de Transporte del Estado de Jalisco, en representación de la autoridad demandada, en su escrito de contestación de fecha 31 treinta y uno de agosto de año 2023 dos mil veintitrés, mismo que obra agregado a fojas 46, 47 48 y 49 de autos, argumenta que se allana parcialmente a las pretensiones del actor.

En ese sentido, a la luz de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: *"...En la contestación de demanda y hasta antes del cierre de la instrucción, el demandado* ***podrá allanarse a las pretensiones*** *del demandante si se tratare de la autoridad, el magistrado podrá ordenar de inmediato la revocación del acto origen de la demanda o la expedición del acto que subsane la omisión, según sea el caso."*; por lo que este Juzgador declara la nulidad lisa y llana de la Cédula de Notificación de Infracción números de folio: 277208563, así como sus consecuencias legales, emitidas por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, atento a lo dispuesto por los artículos 74 fracción II, y 76 de la citada Ley de Justicia Administrativa, tomando en consideración **el allanamiento realizado por parte de la enjuiciada,** lo que conlleva a que las pretensiones de la parte actora queden satisfechas, sin que dicha resolución merezca estudio alguno por parte de esta Autoridad Judicial Administrativa, al haber sido revocado por parte de la demandada.

VIII.- Luego, por lo que ve el cobro del el Refrendo Anual de Placas de Vehiculares del ejercicio fiscal del 2019, así como sus consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo de placas de circulación [redacted], emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, es procedente declarar la nulidad de los mismos, por las siguientes consideraciones:

La parte actora argumenta toralmente que, el cobro en mención, resulta ilegal ya que estima fue emitido en contravención de los principios de legalidad de las contribuciones dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar el refrendo vehicular en una motocicleta y en un vehículo, que resulta inconcusa la ilegalidad del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, al prever distintas tarifas para cada uno de los servicios prestados.

Por su parte la autoridad demandada, señala que contrario a lo expuesto por la parte actora, pues la existencia de diversas cuotas establecidas por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, atiende a que son circunstancias distintas e implica un mayor despliegue técnico en el supuesto del automóvil y/o para motocicleta, ya que incluso se prevén momentos de causación distintos de la contribución, al ser el servicio de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para motocicletas, menos sofisticado y más simple en su prestación razón por la que estima es completamente legal y procedente, el cobro de una cuota distinta para ambos supuestos.

En efecto, como lo señala la parte actora, el cobro de las referidas contribuciones por el ejercicio fiscal del año 2019, violan el principio de equidad de las contribuciones previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 fracción I de la Constitución del Estado de Jalisco, que establecen:

> *"**Artículo. 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:…*
> *IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito*
> *Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*
>
> *"**Artículo 5º.-** Las personas físicas o jurídicas, en los términos que señalen las leyes, tendrán la obligación de:*
> *I. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;…"*

Calzada Lázaro Cárdena 2305/ C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

De las anteriores fracciones normativas constitucionales se desprenden los principios de legalidad de las contribuciones, siendo estos:

a) Que los tributos sean establecidos por una ley.
b) Que los mismos sean destinados para el gasto público.
c) Que resulten proporcionales y equitativos en cuanto a su determinación y cobro.

La jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, localización volumen 91-96, primera parte, página 172, número de registro 232796, que al respecto señala:

> ***"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.*** *Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo* ***establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley,*** *para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."*

Ahora bien, se debe entender que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos de una contribución, deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos.

El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos; expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Resulta oportuno transcribir el criterio jurisprudencial de la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, localización volumen 199-204, primera parte, página 144, número de registro 232197, que señala:

> ***"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.*** *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos.* ***La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.*** *Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos*

Calzada Lázaro Cárdena 2305/ C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la ***igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación****, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.* ***La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.****"*

Cabe precisar que nos encontramos ante una contribución de las denominadas "derechos" por un servicio prestado por el estado cuya base gravable debe ser equivalente al costo de prestarlo, y no ante un impuesto de tarifa proporcional a la capacidad contributiva del gobernado, es decir subsiste la obligación de guardar correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, esto para guardar el principio de proporcionalidad y equidad.

La jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. /J. 2/98, tomo VII, enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, página 41 número de registro 196934, bajo el siguiente rubro y texto:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTO. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna* ***puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios****, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto*

adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", ***de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."***

Así pues, para que los ingresos derivados de derechos por un servicio prestado por el estado dado el mismo *"Despliegue Técnico"* se apeguen a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, se ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

En ese sentido, el artículo 23 fracción III, inciso A y III Bis de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco que, a manera enunciativa para el ejercicio fiscal de 2019, establece los montos respecto del pago de derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares; a saber:

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal de 2019.

"Artículo 23*. Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente: …*

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: $590.00

b) Motocicletas: $168.00

c) Placas de Demostración: $1,431.00"

Del numeral transcrito, se desprende que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, establece tres cuotas distintas para el cobro de

Calzada Lázaro Cárdena 2305/ C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares, sin que dicha distinción resulte justificable en relación al tamaño o características del vehículo del contribuyente, pues las mismas no implican un mayor gasto para la administración el refrendar las placas vehiculares.

En consecuencia, no se respeta el principio de equidad y proporcionalidad establecido por la Constitución Federal y la Constitución del Estado, pues no se otorga un trato igual a la ahora actora respecto de otros contribuyentes, no obstante que reciben un servicio igual.

Cobra relevancia y aplicación por analogía el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis IV.1o.A.29 A, tomo XXIII, abril del año 2006, página 1186, número de registro 175206 que establece:

> ***"SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.*** *Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada**.** Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas. Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República."*

En razón de lo anterior, se declara la nulidad del cobro de Refrendo Anual de Placas de Vehiculares del ejercicio fiscal de 2019, así como sus consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo de placas de circulación [redacted], así como sus respectivas multas, gastos de ejecución, actualizaciones y recargos, quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal, para que en su caso realice el cobro únicamente de la contribución, siempre que aplique la cuota mínima.

IX.- Por lo que ve al Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, para lo cual, la parte actora argumenta toralmente que *los actos impugnados son ilegales al violar los principios de equidad, proporcionalidad establecido en el numeral 31 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, además de no justificar la exención respecto a diversos vehículos.*

Por su parte la autoridad demandada, señala que *la prestación del servicio de la expedición del refrendo de tarjeta de circulación y holograma para un automóvil, motocicleta o de placas de denotación, es completamente diverso, ya que le implica al Estado un despliegue técnico distinto, en cada hipótesis, por lo cual es completamente legal y constitucional la diversificación de los cobros de los derechos multicitados.*

Analizados los argumentos expuestos por las partes, se determina que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que sobre el tema planteado **ya existe jurisprudencia de observancia obligatoria**, por lo que se estiman **inoperantes** los conceptos de impugnación expuestos, al tenor de la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), contenida en el Libro 35 treinta y cinco, Octubre de 2016 dos mil dieciséis, Tomo IV, página 2546 dos mil quinientos cuarenta y seis, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del siguiente tenor:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA**. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido*

Calzada Lázaro Cárdena 2305/ C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

establecido en ella. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

Lo anterior, toda vez que el pasado 17 diecisiete de noviembre de la presente anualidad, fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación las Jurisprudencias PR.A.CS. J/28 A (11a.) y PR.A.CS. J/29 A (11a.), que resultaron de la Contradicción de Tesis 47/2023, donde se resolvió que las normas que establecen una tasa diferenciada para el cobro de los derechos por el servicio de refrendo vehicular de los años 2020 dos mil veinte a 2022 dos mil veintidós, no trasgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, a saber:

*"**DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.***

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, que establece distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, para automóviles y motocicletas, viola o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, no vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

Justificación: El citado precepto establece que por los servicios de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, impone una tarifa de $649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y por el refrendo anual de motocicletas, la tarifa de $260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa fabricar las calcomanías de identificación vehicular acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes no proporciona dicha calcomanía; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones

tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria."

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, que establecen distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual vehicular y tarjeta de circulación de PVC con código de seguridad QR, para automóviles y motocicletas, violan o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

Justificación: Los citados artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de $688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y $711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, $276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y $285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio

Calzada Lázaro Cárdena 2305/ C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria."

Consecuentemente, no es necesario realizar un estudio respecto a los argumentos expuestos por la parte promovente, pues en nada variaría el sentido de la resolución, al existir jurisprudencia de aplicación obligatoria a partir del 21 veintiuno de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, donde ya fue resuelto el tema planteado en el presente juicio, resultando aplicable también a las normas que prevén el cobro del refrendo vehicular del año 2023 dos mil veintitrés, al resultar del mismo contenido que las diversas de las cuales se determinó que no existe violación constitucional.

En virtud de lo anterior, lo procedente es, con fundamento en lo establecido por el artículo 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **reconocer la validez** del Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, al no desvirtuar la presunción de validez que gozan.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba el acto administrativo impugnado, mientras que a la autoridad demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas, por tanto:

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el quinto considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 362697425, 383516154, 278275337, 363807496, 344857617, 298114887, 363859135, 383593909, 324320687, 366035320, 399765239, 328082500, 383532532, 400096830, 31312042022179579, así como sus consecuencias legales, emitidas respectivamente, la Secretaría de Seguridad y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, todas pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco.

CUARTO. - La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, en tanto que la demandada, **se allanó** a las pretensiones de la accionante, por consiguiente, se declara la nulidad lisa y llana de: las Cédulas de Notificación con números de folio: 277208563, así como sus consecuencias legales emitidas por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco.

QUINTO .- Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el octavo de los considerandos de esta sentencia, se declara la nulidad el cobro relativo al Refrendo Anual de Placas de Vehiculares del ejercicio fiscal 2019, así como sus consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo de placas de circulación [redacted], emitidas por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal, que en su caso podrán llevarse a cabo, de encontrase en tiempo y de satisfacer los requisitos que prevean los preceptos aplicables, respecto a la obtención del pago únicamente de la contribución relativa a los refrendos anuales en cita, siempre que aplique la cuota mínima.

SEXTO. - Se reconoce la validez del crédito fiscal determinado por concepto del Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto a los ejercicios fiscales de los años 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, al no desvirtuar la presunción de legalidad que goza, atento a lo resuelto en el último Considerando de la presente sentencia.

Calzada Lázaro Cárdena 2305/ C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

SEPTIMO. - Asimismo, al haberse declarado la nulidad de los actos materia de reclamo, se ordena a las Autoridades demandadas, dar de baja de su sistema las mismas, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden de la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Publicación en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [redacted], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [redacted]**,** que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - - - - - -